



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00153-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Eceilbia Giraldo Cuartas Vs. Demandado: Víctor Julián Espinal.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que, el demandado señor **CARLOS ROBERTO CORTES**, fue notificado del presente proceso de forma personal el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022), quien no se pronunció frente a los hechos y pretensiones invocados en el *petitum* dentro del término respectivo y, sólo allegó escrito a través del cual enunciaba que había llegado a un acuerdo con la ejecutante en este trámite y solicitaba la suspensión del mismo por un período igual de dos (02) meses. Paso entonces a Despacho para que se sirva proveer lo que en Derecho corresponde. Sevilla-Valle, octubre 19 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2110

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022)
“**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ART. 440 DEL C.G.P.**”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ECEILBIA GIRALDO CUARTAS.
DEMANDADO: VICTOR JULIAN ESPINAL.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00153-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a examinar la presente actuación y verificar que actuaciones deben desarrollarse conforme a las premisas fácticas expuestas por cada uno de los intervinientes en este trámite y, consecuentemente, disponer la realización dispuestas en el artículo 440 del Código General del Proceso o, en su defecto, dar aplicación a lo normado en el artículo 442 y siguientes *ibidem*. Para lo anterior, se deberá tener en cuenta la petición invocada por la parte ejecutante en relación con la suspensión de esta acción ejecutiva por un presunto acuerdo de pago entre los aquí extremos litigiosos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Adviértase desde este momento que no se accederá a la solicitud invocada sólo por la parte ejecutante sobre la solicitud de suspensión por un período de dos (02) meses, comenzando el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Lo anterior, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito previsto en el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso que exige para la admisión positiva de este tipo de solicitudes, es que aquella deba ser presentada por las partes (extremos litigiosos) de común acuerdo:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00153-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Eceilbia Giraldo Cuartas Vs. Demandado: Víctor Julián Espinal.

salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme con lo mencionado en líneas anteriores, este Estrado Judicial negará el decreto de la solicitud de suspensión invocada por la parte ejecutada, esto considerando la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Legislador para su procedencia.

Ahora bien, mediante providencia N° 1213 de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) la instancia jurisdiccional se libró mandamiento de ejecutivo en la forma en la forma y términos solicitados en el escrito de la demanda; asimismo, se dispuso notificar al demandado **VICTOR JULIAN ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.276.653, en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Código General del Proceso. Posteriormente, se puede verificar que dentro del expediente reposa constancia mediante la cual, se deja certificado que ante la Secretaría del Despacho se notificó personalmente de la providencia referida en líneas anteriores y proferida en este proceso, el ejecutado en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a quien se le otorgó el término respectivos para pagar y/o proponer excepciones, de acuerdo con el artículo 442 del Estatuto Procesal Civil.

Dentro del término respectivo otorgado (**del 28 de septiembre de 2022 al 11 de octubre de 2022**) por el ordenamiento jurídico al demandado para que interviniera en esta causa, aquel manifestó en escrito allegado al expediente digital que no propondría excepciones en este proceso, puesto que había llegado a un acuerdo con la parte demandante ECEILBIA GITALDO CUARTAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.734.080 para pagar la totalidad de la deuda, por lo que solicitaba la suspensión de este trámite. No obstante, ya este Despacho Judicial en líneas anteriores se pronunció frente a esta petición que fue despachada de forma desfavorable por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Es entonces, que de acuerdo con el marco normativo corresponde ahora continuar con el devenir procesal indicado en la norma procesal; la cual, para este caso corresponde al Juez de Conocimiento proferir la decisión que dispone el artículo 440 inciso 2° del Manual Procesal Civil, que establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, al haber tenido la oportunidad para proponer el ejecutado VÍCTOR JULIÁN ESPINAL excepciones frente a la demanda, tal y como lo establece el ordenamiento procesal civil para la preservación de las garantías y derechos procesales del demandado; además, por haberse cumplido cabalmente con el trámite indicado para la naturaleza de este tipo de procesos y no encontrar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, conlleva a que este Servidor Judicial aplique con firmeza por encontrarse reunido los requisitos necesarios lo dispuesto en la norma citada previamente.



III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, esto teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el Auto Interlocutorio N° 1213 de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante la cual por disposición de este Despacho se resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso y, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito que se ejecuta en el presente proceso, conforme con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada. Por la secretaría del Despacho practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbadada y/o modificada por este administrador de justicia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 176 DEL 20 DE
OCTUBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01372b355583e044d085b68e33196d8085f26b5e51cff0067a7ce9bfa20adf4f**

Documento generado en 19/10/2022 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>